

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 05 de marzo de 2024. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Apelación que antecede, procedente de la Comisaria de Familia CEai de esta municipalidad. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 05 de marzo de 2024

Auto Interlocutorio	No. 336
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	2024-00056-01
Demandante (Citante):	LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO
Demandado(Citado):	RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada señor RAFAEL DAVID ALVARADO DOMÍNGUEZ quien actúa a través de gestora judicial, contra la Resolución CeAI.2024-120.13.3.284 de Febrero 14 de 2.024, emitida por la Comisaria de Familia CeAI de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora LEYDI PAOLA PENAGOS RENGIFO contra el señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ -recurrente- en la que se dispuso: *Dictar medida de protección Policiva, consistente en Ordenar a EL SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ EL DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación ubicada en la Calle 49 # 34C-74 BARRIO VILLA CLAUDIA DE PALMIRA VALLE para evitar todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa contra LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO.* previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica que en fecha 31 de enero DE 2024, se hace presente ante la comisaría LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.113.660.838 residente en la calle 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA, TELÉFONO 3206289231 manifestando es víctima de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y/O DE GÉNERO, por parte del señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ, identificado con la cedula 1.112.299.803, del cual expresa es su ex pareja y padre de su hijos menores de edad, quien se puede ubicar en la CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA, teléfono 3104715512.

Refiere "DESEO PRESENTAR DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES HECHOS: *"MANIFESTÓ. yo vengo a denunciar a RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ identificado con la cedula número 1.112.299.803 él vive en la calle 49 # 34c - 74 barrio villa Claudia, Palmira, él es mi ex compañero, convivimos juntos por 9 años, convivimos juntos bajo el mismo techo hasta el día de hoy, el mide aproximadamente 1.85 de estatura. blanco, de pelo negro, lacio, corto, tiene 35 años de edad, es corpulento, no tiene tatuajes, él trabaja en la policía nacional, como señales particulares no tiene ninguna, no usa aretes, no tiene cicatrices, él vive con nuestros hijos Santiago Alvarado Penagos y Matthias Alvarado Penagos y conmigo, el anda armado porque es patrullero de la policía, que yo sepa no hace parte de pandillas, él no consume alucinógenos, él no tiene casos penales, el denunciado es el padre de mis hijos SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212.219 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS de edad identificado con el registro de nacimiento nuip (no aporta), el denunciado a medias aporta para los niños, con respecto a la conciliación de cuota alimentaria y las visitas a los niños tengo para decir, con respeto a la cuota alimentaria que nos dividamos los gastos de los niños y que se acuerde una cuota fija mensual que él me la consigne y en los relacionado con las visitas a los niños que comparta con los niños cuando este de descanso, yo me ajusto a los horarios que RAFAEL tenga pero que también tenga espacios con nuestro hijos.*

HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA Y PETICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN: *"lo que paso el día viernes 26 de enero de este año a las 8.30 p.m. lo que paso fue que: yo llego A la casa y encuentro que la puerta tiene pasador y no pude ingresar yo estaba con los dos niños, toque y no me abrió y lo llame pero me tiene bloqueada en el celular, entonces me toco llamar al cuadrante y el policía le encendió las sirenas de la moto y le tocaron, bajo y abrió y la patrulla se queda afuera esperando y yo ingreso a la casa y RAFAEL se queda en la puerta yo le hago el reclamo porque me deja en la calle si yo estoy con los niños y me dice que esa es la casa de él y que hace con su casa lo que se le da la gana, RAFAEL me dijo que hiciera lo que yo quisiera, me dijo boba, asquerosa, porquería, yo le dije que los niños también se quedaban afuera y él me decía nuevamente que la casa es de él y que él hace con ella lo que quiera. Preferí quedarme esa noche a donde mi mamá con mis hijos. Al otro día sábado 27 de enero a las 7:30 a.m. fui a la casa para sacar las cosas para el desayuno de los niños y tenía pasador yo toque y no abrió, y me toco irme para el trabajo, ese sábado me quedo donde mi mamá. El día domingo vuelvo a la casa y otra vez estaba la casa con pasador ese día casi le tumbo la puerta y allí abrió, le solicitamos lo de los uniformes y dijo que no tenía*

plata. Cada vez que trato de hablar con RAFAEL es se enoja muchísimo con un tono alto, golpea la mesa, RAFAEL me ha dicho que le ha faltado poco para agredirme físicamente y que no lo ha hecho porque no sabe que pueda pasar. En el pasado que nos hemos separado RAFAEL se ha hecho daño y me dicho que le va a dar solución definitiva a las cosas, y allí Usted se queda con todo, allí lo que entiendo es que RAFAEL me ha dicho que se va a acabar con la vida de él, en el año 2018 a RAFAEL cuando trabajaba en Buenaventura él empezó a insinuarme que se iba a quitar a la vida, yo hable con el jefe QUE ERA UN Mayor de la Policía encargado del grupo GOES, de RAFAEL y le comente la esta situación y el jefe me dijo que iban a tratar de incluirlo en citas psicológicas sin que él se diera cuenta que era por lo que yo había informado, y debido a esto le quitaron el arma por un tiempo, el inicio las citas por la psicología y le hicieron seguimiento pero el proceso al final término”.

“YO ACTUALMENTE VIVO CON: MIS HIJOS SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD Y CON MI EX COMPAÑERO RAFAEL DAVID, MI RELACIÓN CON EL DENUNCIADO ES NULA, ESTAMOS SEPARADOS Y NO HAY COMUNICACIÓN, no dependo económicamente del denunciado, yo trabajo en una empresa de la zona franca como coordinadora de sistemas integrados de gestión, siento que mi vida y mi integridad están en riesgo, soy consciente que él puede perder la libertad por estos hechos, y voy a comparecer ante todos los requerimientos que me hagan las autoridades.”

Que mediante Resolución CeAl. 2024-120.13.3.186 de fecha 31 de Enero de 2024, en atención a la solicitud de medida de protección, la comisaria de familia de Palmira, procedió AVOCAR el conocimiento de los hechos evidenciados en la solicitud de medida de protección toda vez que cumplía los preceptos establecidos en el artículo 11 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 6 de la ley 575 del año 2000 y en razón a ello se ordenó dar continuidad al trámite administrativo establecido y se dictaron las siguientes medidas provisionales hasta tanto se lleve a cabo la audiencia de medidas definitivas.

*Dictar medida de protección en favor LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO consistente en ordenar al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ ABSTENERSE de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite proferirle agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra índole, a ella o a cualquiera de los miembros de su familia. (Art. 17 de la Ley 2126 de 2021).

* B. Dictar medida de protección Policiva, consistente en Ordenar a EL SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ EL DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación ubicada en LA CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA, PALMIRA para evitar todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa contra LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO identificada con la cedula de ciudadanía 1.113.660.838. (Art 5 literal a de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021). Sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate física o psicológicamente a

cualquier miembro de su núcleo familiar). Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 que al respecto determina: Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia

* C. Dictar medida de protección Policiva consistente en Ordenar a EL SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ ABSTENERSE DE INGRESAR NUEVAMENTE EN la casa de habitación ubicada en CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA, el lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO Y que no se acerque a menos de 500 metros de distancia de ella, para prevenir que les perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con ella y/o prevenir un desenlace fatal. (Art 17 de la ley 2126 del 2021 literal)

*D. Se decide provisionalmente que el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en LA CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA corresponde a la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, y sus hijos (Art 17 de ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal K)

*E. Prohibir al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ esconder o trasladar de la residencia A el (los) niño (s) Santiago Alvarado Penagos de nueve (09) AÑOS de edad y Mathias Alvarado Penagos de cuatro (04) años de edad sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, esto teniendo en cuenta que el menor se encuentra actualmente viviendo con su progenitora; LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, RESIDENTE EN LA CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA, TELÉFONO 3206289231 (Art 17 de ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal C)

F. Solicitar la policía nacional realizar rondas permanentes o visitas en la residencia de LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO identificada Con la cedula de ciudadanía 1.113.660.838 RESIDENTE EN LA CALLE 49 # 34C - 74 BARRIO VILLA CLAUDIA TELÉFONO 3206289231 para evitar que se continúe profiriendo cualquier tipo de agresión y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso, de sus actuaciones sírvase informar a la Comisaría de Familia de Palmira – Valle. (Art 17 de ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal F)

* G. Citar a EL SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ para la notificación y traslado de cargos denunciados por la víctima, quienes podrán presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que deberán practicarse durante la audiencia.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 14 de Febrero del presente año se continuó con la audiencia a fin de decidir el asunto, dictándose Resolución No. CeAl. 2024-120.13.3.284, mediante la cual se decretó medida

definitiva de protección en favor de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO. Consistente en:

“PRIMERO: Imponer medida de protección Definitiva a La señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO para que el señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite proferirle agresiones físicas, verbales, psicológicas, a ellas o a cualquiera de los miembros de su familia. (Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008) sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar.)

Además:

- a) Dictar medida de protección Policiva, consistente en Ordenar a EL SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ EL DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación ubicada en LA CALLE 49 # 34C-74 BARRIO VILLA CLAUDIA DE PALMIRA VALLE para evitar todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa contra LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO. (Art 5 literal a de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021). Sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar). Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 que al respecto determina:

Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

- b) Dictar medida de protección Policiva consistente en Ordenar al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ ABSTENERSE DE INGRESAR NUEVAMENTE EN LA CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE 49 # 34C-74 BARRIO VILLA CLAUDIA DE PALMIRA VALLE, en el lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO y que no se acerque a menos de 500 metros de distancia de ella, para prevenir que le perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con ella y/o prevenir un desenlace fatal. (Art 17 de la ley 2126 del 2021 literal B)

- c) Se decide provisionalmente que el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en LA CALLE 49 # 34C-74 BARRIO VILLA CLAUDIA DE PALMIRA VALLE corresponde a la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO y sus hijos los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS

DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 , (Art 17 de ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal K) d) Prohibir al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ esconder o trasladar de la residencia de (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar., esto teniendo en cuenta que ambos menores se encuentran actualmente viviendo con su MADRE la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO (Art 17 de la ley 2126 de 2021 literal c).

e) Solicitar la policía nacional realizar rondas permanentes o visitas en la residencia de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO para evitar que se continúe profiriendo cualquier tipo de agresión y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso, de sus actuaciones sírvase informar a la Comisaría de Familia de Palmira – Valle. (Art 17 de la ley 2126 de 2021 literal f).

f) De conformidad con el artículo 17 de la ley 2126 DE 2021 Y teniendo en cuenta la situación de violencia en el contexto familiar, se define provisionalmente que La Custodia y Cuidado Personal de (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 queda en cabeza y ejercida por su progenitora la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO. Art 17 de la ley 2126 de 2021 literal h)

g) La madre de los niños manifiesta que su deseo es que la cuota de alimentos aportada por el citado sea de quinientos mil pesos mensuales, (\$500.000), y el padre de los niños así lo acepta, por lo tanto las partes acuerdan y el despacho aprueba que la cuota de alimentos mensual sea de quinientos mil pesos, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del IPC, suma de dinero que el señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ aportará como Cuota Alimentaria de (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 Y que serán depositados en la cuenta de ahorros de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO los primeros 05 días de cada mes, , o en la cuenta del banco agrario número 765209195500 de la comisaria de familia Palmira a favor de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO. (Art 17 de la ley 2126 de 2021 literal j).

h) En los meses de junio y diciembre AMBOS PADRES le darán a (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 una dotación completa de ropa, incluyendo ropa interior, zapatos,. En cuanto a salud el niño cuenta con afiliación a la EPS régimen contributivo pero los gastos no cubiertos por el POS serán asumidos por ambos padres por partes iguales, los aspectos relativos educación y recreación, cada padre aportara el 50% de los gastos.

i) La madre de los niños manifiesta que su deseo es y el padre de los niños así lo acepta, por lo tanto las partes acuerdan y el despacho aprueba; que el señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ COMPARTIRÁ con (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 cada quince días desde el día sábado a las 10:00 am hasta el día domingo a las 7:00 pm PERNOCTANDO EN LA CASA DEL SEÑOR Rafael David Alvarado Gutiérrez,, y todos los días martes y jueves de 4:00 pm a 7:00 pm. Además el señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ o su señora madre LUZ ESPERANZA GUTIÉRREZ NAVARRETE deberá recoger y entregar los niños en la puerta de la casa de su progenitora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO esto obrando de conformidad con él. Por su parte la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO debe garantizar todos los medios necesarios para que los niños tenga comunicación con su padre vía telefónica y video llamada al menos una vez al día.

j) Se remite a la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO y al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ a Tratamiento Reeducativo y Terapéutico por psicología en sus respectivas EPS y traer constancia de asistencia. (Art 17 de la ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal D) k) Se remite a (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212 a valoración por psicología infantil en sus respectivas EPS y traer constancia de asistencia. (Art 17 de la ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal D).

l) Se remite a la señora la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO., y al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ a la Escuela para Padres los días miércoles desde las 3:00 P.M. hasta las 5:00 P.M, en LA CARRERA 31 # 18-16 BARRIO LA INDEPENDENCIA de Palmira Valle y traer constancia de asistencia. se les informa que también podrán asistir virtualmente accediendo a través de la página de internet: www.oscarsuarez7.blogspot.com.co , En el siguiente link es posible acceder al material de escuela de padres: [HTTP://oscarsuarez7.blogspot.com/2018/10/padres-separados-ehijos-felices.html](http://oscarsuarez7.blogspot.com/2018/10/padres-separados-ehijos-felices.html) , celular 3173030601. y traer constancia de asistencia o hacerla

llegar vía correo electrónico Jorge.varon@palmira.gov.co (Art 17 de la ley 2126 de agosto 04 del 2021, literal D)

m) Se ordena al equipo interdisciplinario de la comisaría de familia llevar a cabo seguimiento por un periodo de seis meses a las presentes medidas de protección, y prestar especial atención al cumplimiento de la garantía de derechos de (los) niño (s) SANTIAGO ALVARADO PENAGOS DE NUEVE (09) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LATARJETA DE IDENTIDAD 1.113.682.212 Y MATHIAS ALVARADO PENAGOS DE CUATRO (04) AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL 1.113.682.212.

n) Se remite de manera inmediata a las partes ante la jurisdicción ordinaria para resolver de fondo sus conflictos conyugales, patrimoniales y económicos.

Parágrafo: Cualquier controversia por Alimentos, Custodia o Visitas que se presente entre las partes después de la ejecutoria de la presente decisión, deberán acudir ante los Jueces de Familia, ante el ICBF o un Centro de Conciliación autorizado para ello en este Municipio o del domicilio de los menores en caso de que hayan cambiado.

SEGUNDO: Se entera a las partes en conflicto, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones.

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

TERCERO: Solicitar a las autoridades de Policía prestar protección y vigilancia policiva de manera constante a la residencia de La señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, para que cesen las causas que dan origen al conflicto familiar y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso.

CUARTO: Conforme al artículo 16 Modificado. Ley 575 de 2000, art. 10 esta resolución queda notificada a las partes por estrados. Y a la parte que no esté presente mediante aviso, Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento.

QUINTO: *El despacho le hace saber a los comparecientes que contra la presente decisión, procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia o Promiscuo de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (Inciso 2º. del Art. 18 de la ley 294 de 1996), pero las partes no se manifiestan para invocar dicho recurso.*

Contra la citada resolución el citado a través de su apoderada judicial, en la misma diligencia interpuso recurso de apelación, argumentando que no estaba de acuerdo con la decisión, “En cuanto a lo decidido a la medida de protección impartida por su despacho en contra de su representado Rafael David Alvarado Gutiérrez, de ordenar como medida de protección definitiva el desalojo de él de su casa, teniendo en cuenta de que él expuso sus descargos, además le parece desproporcional y que solo se tuvo en cuenta lo expuesto por la solicitante.”

SEXTO: *Remitir al juzgado de familia (REPARTO) en efecto devolutivo la presente decisión para que sea desatado el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 18 inc “2º de la ley 294 de 1.996”*

En proveído fechado 15 de Febrero de esta anualidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el señor Comisario de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, se procede revolver de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: 1º ¿Definir si en el presente caso, existe grave afectación al recurrente, al ordenar desalojo de su lugar de habitación al señor RAFAEL DAVID ALVARADO?

Para resolver el problema jurídico en necesario tener presente que la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5° consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En relación al tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...).

(...) Además, el Juez accionado incurrió en error al exigir para el otorgamiento de la medida de protección de desalojo unos requisitos que la ley no contempla. Primero, no es cierto, como lo señaló en la providencia del 30 de junio de 2016 y en el traslado de la acción, que se requiera la denuncia previa al sancionado por los delitos de violencia intrafamiliar o lesiones personales para la procedencia del desalojo. Segundo, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no señala que la medida proceda únicamente “en circunstancias muy particulares de violencia física”¹ como lo sostuvo la autoridad judicial accionada. Por el contrario, la norma indica que para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud, y en efecto las amenazas y agresiones probadas desconocen el derecho fundamental de la accionante a vivir una vida libre de violencias. (...)

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

SOBRE EL CASO

Revisada la Resolución Nro. CeAl. 2024-120.13.3.284. del 14 de Febrero del presente año, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora Leidy Paola Penagos Rengifo, en contra del señor Rafael David Alvarado Gutiérrez, objeto del recurso de alzada, observa este despacho que después de analizada debidamente la prueba recaudada, encontrándose plenamente acreditadas las conductas agresivas desplegadas por el agresor, se le impuso al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ, como medida definitiva de protección en favor de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, Consistente en Ordenar al SEÑOR RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ EL DESALOJO INMEDIATO de la casa de habitación ubicada en la calle 49 # 34C-74 BARRIO VILLA CLAUDIA DE PALMIRA VALLE para evitar todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa contra LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO.

Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de medida de protección, adelantado por la Comisaria ceAl, obran:

SURA EPS para atención por psicología y trabajo social.

NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE ASISTENCIA A PSICOLOGÍA POR PARTE DE LA SEÑORA LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO quien manifiesta que ya le dieron dos atenciones el 06 de febrero por psicología y trabajo social el 12 de febrero de 2.024.

Se evidencia en el expediente que el despacho del comisario de familia del Ceai el día 31 de enero del 2024, expidió orden para que se llevara a cabo entrevista y valoración inicial por psicología a la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO, EN la cual concluye la perito psicóloga lo siguiente:

De acuerdo con lo expresado por la señora Leidy Paola Penagos, se logra evidenciar una mujer de 30 años de edad, que refiere haber sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar consistentes en agresiones psicológicas y verbales por parte de su expareja, con quien tiene dos hijos menores de edad en común.

Según el discurso de la examinada se logra evidenciar una relación sentimental que inicio hace aproximadamente hace 11 años, en el que ambos convivieron en el mismo lugar de residencia en unión libre, de dicha unión tuvieron dos hijos, quienes en la actualidad son menores de edad, es posible identificar durante el tiempo que compartieron como pareja, su relación era conflictiva y con poca comunicación

asertiva, con antecedentes de agresiones verbales y psicológicas de parte del presunto agresor con la usuaria, quien por medio de actos intimidatorios, buscaba ejercer control sobre esta. Los hechos que ha dado a conocer desde el último episodio de agresión con su expareja no se han vuelto a presentar y actualmente han tenido poco contacto. Se observa una mujer preocupada, intranquila, molesta, agotada, confundida y con sentimientos de tristeza, debido al trato hostil y humillante que ha recibido por parte de su expareja. Por otro lado, la usuaria refiere sentirse en riesgo con el presunto agresor, ante la posibilidad de ser agredida nuevamente. Se recomienda que la usuaria inicie proceso terapéutico por psicología. Se recomienda que el presunto agresor inicie proceso terapéutico por psicología. Se recomienda que ambas partes asistan a escuela para padres. Se recomienda que se tomen todas las medidas que se consideren pertinentes para evitar que se sigan presentando situaciones de violencia, que pongan en riesgo la integridad de la víctima y perturben su tranquilidad.

CONCEPTO TRABAJO SOCIAL.

El desarrollo de la entrevista sociofamiliar adelantada en favor de la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO permite identificar a una mujer adulta, perteneciente a una familia monoparental con hijos, con red de apoyo importante, sus progenitores y red fraternal. Se logra evidenciar a través de su discurso coherente, incomodidad por experiencias conflictivas con su expareja el señor RAFAEL DAVID ALVARADO, con el cual se encuentra separada desde la fecha de su denuncia. En el subsistema materno-filial, se percibe una progenitora proveedora y cuidadora que al parecer ha dado cumplimiento a su rol como madre, y que a pesar de las dificultades conyugales ha sido autosuficiente en el ejercicio del mismo. Los niños se observan en aparente buenas condiciones físicas, inmersos en la rutina y juegos dentro de su vivienda, son atendidos por la abuela materna quien recibe retribución por el cuidado de los mismos.

Según lo referido por la usuaria señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO ha sido víctima de violencia patrimonial y económica, ya que al parecer se ha ejercido sobre ella un poder para hacerla dependiente de su voluntad, por parte del señor RAFAEL DAVID ALVARADO, quien supuestamente intento controlar o limitar su ingreso y el de sus hijos a su residencia, privándolos de los medios indispensables para vivir, si bien no cambio chapa, ni saco las partencias de la señora Leidy Paola a la calle, si paso el cerrojo en varias ocasiones negándole la entrada a su residencia y a la vez de sus hijos, obligándola hacer uso de la fuerza pública como apoyo para poder ingresar, o trasladarse donde sus familiares, lo cual refiere la señora, le generó angustia, pues los niños estaban a su lado. A su vez hace referencia a maltrato verbal de su expareja al hacer uso de palabras soeces para referirse a ella, y el uso de amenazas de maltrato físico, además de acciones con características de manipulación al amenazar con auto agredirse, según afirma la señora Leidy Paola. LEY 1257 DE 2008, ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

El señor RAFAEL DAVID ALVARADO tiene la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, no solo por lo referenciado por la usuaria, sino situaciones con sus hijos, donde la señora Leidy Paola expone que se ha distanciado de ellos siendo cada día más lejano su contacto, y teniendo en cuenta que estos permanecían con la madre fuera de casa cuando el señor Rafael David supuestamente no les permitía la entrada, donde es claro que a los niños se les debe procurar desde su contexto un ambiente de tolerancia y respeto garantizando su Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. Artículo 17 de la ley 1098 Código de infancia y adolescencia.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente demostrado con el testimonio y el material probatorio allegado a dichas diligencias los hechos de agresión que se imputaron, e igualmente se probó que la presencia del agresor constituye una amenaza a la tranquilidad y el sosiego de la accionante y de sus hijos.

Ahora bien, el recurrente, pretende que a través del recurso de alzada se deje sin efectos la orden emitida por el Comisario de Familia de desalojar la casa de habitación donde reside con la señora LEYDI PAOLA PENAGOS y sus hijos., argumentando ser una medida excesiva y no haberse tenido en cuenta sus descargos.

A fin de resolver lo pertinente procede el despacho a revisar la prueba obrante en el expediente, considerando que se demostró que el señor Rafael David, ha sido reincidente en las agresiones verbales y psicológicas hacia la denunciante, tal como obran en los documentos que reposan en el acercó probatorio, considera esta operadora judicial que la presencia del señor Rafael David Alvarado Gutiérrez, en el mismo domicilio de la señora Leidy Paola es una amenaza para su integridad psicológica y la de sus hijos, hasta tanto no reciban las terapias adecuadas todo el grupo del sistema familiar.

No obstante se ADICIONARA la resolución en el sentido de ORDENAR Imponer medida de protección Definitiva al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ para que la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite proferirle agresiones físicas, verbales, psicológicas, a ellas o a cualquiera de los miembros de su familia. (Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008) sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar.) ello en virtud de lo evidenciado en las descargos donde se observa que la señora igualmente se ha tornado agresiva .

Sean estos los motivos suficientes para CONFIRMAR la decisión apelada y así se dispondrá., ordenando se igualmente la adición arriba descrita.

En consecuencia, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Resolución ceAI 2024-12013.3.284 del 14 de Febrero de los cursantes, en el sentido de Imponer medida de protección Definitiva al señor RAFAEL DAVID ALVARADO GUTIÉRREZ para que la señora LEIDY PAOLA PENAGOS RENGIFO se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite proferirle agresiones físicas, verbales, psicológicas, a ellas o a cualquiera de los miembros de su familia. (Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008) sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar.)

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás medidas de protección ordenadas en la Resolución No. ceAI 2024-12013.3.284 del 14 de Febrero de los cursantes, contenida en la parte resolutive.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.024 de hoy 06 de Marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Yaneth Herrera Cardona

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e1b8c66e55d6150f92e463ae9d515d392c77a78b0702192d90615a1f5fd4d**

Documento generado en 05/03/2024 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>